CASTRO & CASTRO ABOGADOS
Maria Edna Castro Nieto
Abogada Asociada

SEÑOR:
JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E.S.D

REFERENCIA: RADICADO NO. 11001310303320220018100
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDADO: PROCESADORA COLOMBIANA DE VINOS SAS - SIGLA: PROCEVINOS S.A.S. NIT 860508129-3.
DEMANDANTE: RUBÉN CONTRERAS NORIEGE

MARIA EDNA CASTRO NIETO, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.773.213 de Usaquén, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 52.223 del C. S. de la J., correo electrónico mariaednacn@hotmail.com, de conformidad con el poder que adjunto, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la sociedad PROCESADORA COLOMBIANA DE VINOS S.A.S, Sociedad legalmente constituida, con Nit:860.508.129-3, con domicilio en la ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito, respetuosamente manifiesto que me doy por notificada de su auto de fecha Siete (7) de Septiembre de do (2022), notificado el día veintiuno(21) de Septiembre del año en curso mediante el cual se admitió la demanda y se libra mandamiento de pago dentro del proceso en referencia, e interpongo contra el mismo RECURSO DE REPOSICION.

Sustento el Recurso de la siguiente manera:

FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO.

El Juzgado admite la demanda y libra mandamiento ejecutivo en contra de mi representada PROCESADORA COLOMBIANA DE VINOS S.A.S, con Nit:860.508.129-3, por la suma de **MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE. ($1.868.464.919,oo.)**, no obstante al revisar la demanda y sus anexos se advierte que el documento que se presenta para que obren como título ejecutivo no reúne los requisitos formales por las siguientes razones:

El documento de recaudo aportado con la demanda y base de la presente ejecución tal y como lo refiere el Despacho en el mandamiento objeto de impugnación es un título valor **PAGARÉ No 06** suscrito el 9 de mayo de 2022. por la suma de **MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE. ($1.868.464.919,oo.)**.

Los títulos valores "son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora". Como puede vislumbrarse de la definición dada, los títulos valores, a su vez, son títulos ejecutivos, pero solamente en la medida en que cumplan con los requisitos estipulados en el Código de Comercio.

Ahora bien, Señala el inciso segundo del artículo 622 del código de comercio:

"Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. **Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello." (subrayado fuera de texto)**

Tenemos entonces que cuando se suscribe como en este caso un título valor en blanco, la norma exige que debe existir una carta de instrucciones para que los espacios en blanco se diligencien de acuerdo con las instrucciones allí contenidas.

El inciso primer del artículo 622 del código de comercio señala:

"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora."

De tal manera que la norma es clara en que el diligenciamiento de un título valor en blanco debe hacerse de acuerdo con la carta de instrucciones, así que, si no se cumple con ese requisito, el título valor no puede tener validez.

En el caso que nos ocupa se señala en los hechos de la demanda, que la señora ANGIE PAOLA CONTRERAS NORIEGA da en mutuo a mi representada la suma de TRECIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS ($360,000,000), y posteriormente una suma de Cuarenta Millones de pesos ($ 40.000.000) a un interés compensatorio del uno punto seis por ciento mensual (1,6 %) sobre el capital del mutuo, y concretamente en el hecho DÉCIMO QUINTO de la misma demanda, se menciona que con el objeto de garantizar el pago de la obligación adquirida la demandada en calidad de deudora , constituyó HIPOTECA ABIERTA POR VALOR DE VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000) SIN LIMITE DE CUANTÍA a favor de la señora ANGIE PAOLA

CONTRERAS PEÑARANDA, la cual se protocolizó mediante escritura pública No. 1194 de fecha quince (15) de mayo de Dos mil diecinueve (2019) otorgada en la notaría Sesenta y uno (61) del círculo de Bogotá D.C..

Ahora bien en el hecho DÉCIMO SEPTIMO manifiesta el demandante que teniendo en cuenta la obligación dineraria existente y su calidad de deudora la demandada a través de su representante legal ADRIANA MARCELA AVENDAÑO PANIAGUA, suscribió voluntariamente, con firma y huella, el **PAGARE EN BLANCO No. 08** con carta de instrucciones como garantía a favor de la señora ANGIE PAOLA CONTRERAS PEÑARANDA; con el objeto de que este título valor garantizara las acreencias y/o obligaciones de carácter económico que se constituyeran, a favor de la señora por parte de PROCEVINOS S.A.S. , y se aporta como documento para que obre como prueba en el proceso el Pagaré en blanco suscrito por mi representada en el que textualmente se dice " SEXTO: Este pagare podrá ser llenado por el ACREEDOR según las instrucciones impartidas por nosotros en la carta de instrucciones que se encuentra adjunta, de conformidad con lo dispuesto en el Articulo 622 inciso 2° del Codigo de Comercio "

No obstante su señoría, el demandante presenta como título objeto de esta acción ejecutiva no **EL PAGARÉ NO 8** suscrito por mi representada en garantía de las obligaciones adquiridas con la señora **ANGIE PAOLA CONTRERAS PEÑARANDA**, si no **el PAGARÉ No 06** suscrito igualmente en blanco a favor del demandante y el cual solo puede ser llenado con forme la carta de instrucciones que se aporta al proceso y en el que expresamente hace alusión a una autorización para que sean llenados los espacios en blanco del pagaré No 6 a favor de RUBEN CONTRERAS NORIEGA y textualmente se dice " 1" El espacio correspondiente a " suma cierta de " se llenará por una suma igual a la que resulte pendiente del pago de todas las obligaciones contraídas con el acreedor, por concepto de capital , interés, seguros , cobranza} extrajudicial , según la contabilidad del acreedor a la fecha en que sea llenado el pagare "

Así las cosas tal y como lo expresa el demandante en los hechos de la demanda el espacio correspondiente a la " suma cierta se llenó por las obligaciones que supuestamente tenía mi representada con el demandante y adicionalmente se incorporan en el título las obligaciones que tenía mi representada con la señora ANGIE PAOLA CONTRERAS, por un valor superior a los $600.0000.00 en razón a una cesión del crédito que el demandante aporta como base igualmente de la acción ejecutiva, y dice le ha hecho **ANGIE PAOLA CONTRERAS PEÑARANDA** aportando el documento de cesión respectivo, cuando muy a pesar de la cesión que nunca se comunicó a mi representada, el pagare debía llenarse estrictamente de acuerdo con las instrucciones dadas en la carta de instrucciones del citado pagaré y allí claramente se autoriza solamente a llenar el pagaré No 6 suscrito a favor del demandante **RUBÉN CONTRERAS NORIEGE** por las obligaciones contraídas por mi representada, lo que hace evidente que el pagare objeto de esta acción fue llenado de manera abusiva, desconociendo la carta de instrucciones que de forma expresa solo le permitía

llenar el importe del título con las obligaciones adquiridas por mi representada a su favor y no de terceros deudores aunque ellos hubiesen cedido sus créditos a favor del demandante.

Se reitera, la norma señoría es clara en que le diligenciamiento de un título valor en blanco debe hacerse de acuerdo con la carta de instrucciones, así que, si no se cumple con ese requisito, el título valor no tiene validez.

Es así que al no ser valido el titulo valor presentado como base de la acción ejecutiva este no presta merito ejecutivo por lo que solicito su señoría revocar la auto materia de impugnación y en su lugar negar la solicitud del mandamiento de pago.

MARIA EDNA CASTRO NIETO.
C.C. No. 39.773.213 de Usaquén.
T.P. No. 52.223 del C S de la J.